



## MEMORANDO

Bogotá D.C. 08 FEB. 2006

OAJ No. 081

**PARA: Dr. JOSE FERNANDO ARIAS DUARTE**  
Director de Desarrollo Social

**DE: DIEGO ESTRADA ACEVEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Alcance concepto sobre reserva de información del SISBEN No. 000408 de 27 de agosto de 2004

Me refiero a la solicitud formulada por esa Dirección a través del grupo Calidad de Vida mediante comunicación DDS-GSV del 12 de enero de 2006 en la cual expresa:

*"(.....) le solicito atentamente aclarar en este sentido el concepto jurídico número 408 o solicitar concepto al Consejo de Estado en lo que respecta en particular a la reserva de información contenida en el SISBEN; información necesaria para el equipo del grupo de Calidad de Vida en términos de tener claridad sobre las acciones a seguir y los términos de estas. "*

Sobre el tema planteado, me permito manifestar lo siguiente:

### **1. Del Derecho a la Intimidad y a la Información**

Tal y como lo manifestó esta Oficina en concepto del asunto, dichos derechos tienen una consagración constitucional con rango de fundamentales, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, el cual establece:

*"ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido*

dcv-144  
10 FEB 2006



*sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades Públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que autoridades administrativas que ella señale, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, exclusivamente para casos de terrorismo. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura del Congreso de la República, el Gobierno Nacional rendirá informe sobre el uso que se haya hecho de estas funciones.*

***Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.***  
*(negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-1490 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz manifestó lo siguiente:

*" (...) 6. El derecho a la intimidad de las personas no se viola cuando las autoridades judiciales, en desarrollo de investigaciones que son de su competencia, acceden a sistemas de información que contienen documentos de carácter privado.*

*(...)No hay duda, que en el caso de investigaciones de carácter judicial, dirigidas a verificar la existencia de conductas punibles, el acceso a sistemas de información por parte de las respectivas autoridades se legitima, pues el objetivo de dichas investigaciones no es otro que salvaguardar el interés general, en la medida en que pretenden frenar y sancionar conductas tipificadas como delitos dados los nefastos efectos sociales que ellas producen.*



*Ahora bien, esa legitimación no alcanza para justificar la divulgación o uso abusivo de la información almacenada, la cual en tanto privada mantiene la garantía de protección que le brinda la Constitución a su titular, cosa distinta es que quepa dentro de lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Carta, que establece que para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley (...).” ( negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, si bien la Carta Política y el ordenamiento internacional garantizan y protegen el derecho a la intimidad e información, estos no son absolutos, si no que en aras a la prevalencia del interés general sobre el particular y a la vigilancia en la preservación del patrimonio público, podrán exigirse por parte de las autoridades judiciales o de control la exhibición de la información que tiene carácter reservado previa autorización de la autoridad competente.

## **2. Excepción frente a las autoridades judiciales y de control.**

En concordancia con lo anteriormente planteado, las autoridades judiciales y de control de conformidad con el ordenamiento constitucional, tendrán excepcionalmente facultades para obtener los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 249 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial, así:

*“La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.(...)” ( negrilla fuera del texto original).*

Así mismo, el numeral 8 del artículo 250 de la Carta Política, consagra que es función de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

*“(...) 8. Dirigir y Coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señala la Ley (...).”*



A partir de lo señalado puede establecerse que para el tema en estudio, la Fiscalía General de la Nación ejercerá las facultades constitucionales y legales, dentro del marco de excepción para el acceso a la información señalado en la misma carta.

De otra parte, con relación a las entidades de control, como es el caso de la Contraloría General de la República, el artículo 267 de la Constitución Política consagra:

*“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación”.*

En este orden de ideas, la Contraloría General de la República tendrá facultades dentro de su función de control fiscal en los términos del inciso tercero del artículo 15 de la Constitución Política y con las condiciones de excepción anotadas.

Al respecto, es necesario precisar que las autoridades judiciales y de control únicamente podrán tener acceso a la información contenida en el SISBEN, cuando medie orden de autoridad competente, entendida como orden escrita que autorice algún procedimiento como la inspección de documentos y registros de información.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., con referencia al tema en estudio, el Decreto 643 de 2004 “*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se dictan otras disposiciones*”, dispuso lo siguiente:

*“Art 2 Funciones Generales: El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 las siguientes:*

*(...) 11. Ejercer funciones de Policía judicial, en **coordinación** con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales (...)* (negrilla fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, el DAS no podrá tener acceso de manera directa a la información que reposa en la base de datos del SISBEN, toda vez que



no es una autoridad judicial ni de control de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

De lo anteriormente planteado, se colige que si bien esta Oficina manifestó en concepto No 000408 del 27 de agosto de 2004: “ *No resulta procedente el suministro a terceros de la información contenida en la ficha de clasificación socioeconómica SISBEN por gozar de las características de información privada sobre las personas (...)*”, dicha apreciación tiene alcance frente a la comunidad en general con el fin de preservar el patrimonio público y garantizar una eficiente distribución de los recursos pertenecientes al SISBEN, y solo bajo la estricta excepción constitucional las autoridades judiciales y de control pueden tener acceso a la información que reposa en el sistema de información –SISBEN.

Por lo demás, esta Oficina reitera lo manifestado en el oficio OAJ No. 000408 del 27 de agosto de 2004.

El presente concepto se emite en lo términos y con el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Diana Isabel Cárdenas Gamboa. La firma es fluida y se extiende horizontalmente a lo largo del espacio disponible.

C.C Dra. Diana Isabel Cárdenas Gamboa. Jefe del Grupo de Calidad de Vida-DDS.  
DE/OAFR/JCCC/AS